



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CICLO
SPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
FISCALES
A-17

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-12417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES Y CRÉDITOS FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SECRETARIO DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a nueve de mayo del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la boleta de impuesto predial del ejercicio fiscal del dos mil veintitrés, respecto de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES Y CRÉDITOS FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el Instructor en el presente juicio **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia de la **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, conforme al oficio número TJACDMX/JGA/163/2023, de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE**

TJ/I-12417/2023
A-19674-2023



LÓPEZ; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado la boleta de impuesto predial del ejercicio fiscal del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



2. Por auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplimentaron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. ----

3. Mediante acuerdo de diecinueve de abril del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción.-----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICIA
DE LA
GO
ALIZADA
ABILIDAD
VAS
17

párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia formulada por el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, en representación del **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES Y CRÉDITOS FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente; en la que medularmente, argumenta que resulta improcedente el juicio de nulidad en su contra; toda vez que dicha autoridad no emitió el acto impugnado en el presente juicio, así como ya que no causa afectación alguna a la actora, toda vez que el mismo no constituye un acto definitivo. -----

Respecto de la **primer causal de improcedencia**, la cual se considera **fundada** en razón de que el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITO A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la resolución impugnada, ni participó como autoridad ejecutora de la misma, como se advierte de la boleta de impuesto predial impugnada en el presente juicio, misma que obra a fojas cincuenta y ocho del expediente en que se actúa. -----

En este contexto, resulta evidente que la causal de improcedencia en estudio es **FUNDADA**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se sobresee el presente juicio únicamente respecto del **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y**

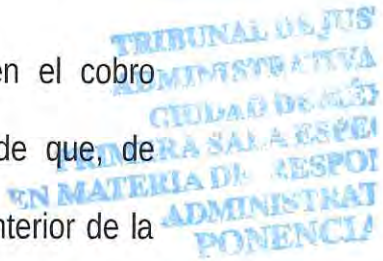
OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITO A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

Por otra parte, esta Juzgadora considera infundada la **causal de improcedencia** ante precisada, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que si bien este no emitió la boleta de impuesto predial impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago del crédito fiscal determinado en las mismas, como consta en el recibo de pago exhibido por el actor, mismo que obra a fojas sesenta del expediente en que se actúa. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de sanción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: *"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."*; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Respecto la **segunda causal** de improcedencia, esta Juzgadora la considera **infundada**, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de la autoridad demandada, la boleta de impuesto predial, impugnada en el presente juicio; si constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala: -----

"ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----
...





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fine en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación..."-----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de la resolución definitiva consistente en la boleta de impuesto predial, respecto de la cuenta número ----- instalada en el domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada por la Secretaría de Administración y Finanzas de la

Ciudad de México, correspondiente al bimestre **uno del ejercicio fiscal** -----

resolución en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio al actor en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar los actos impugnados en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

En virtud de no advertir más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta resolución. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran

ICIA
DE LA
ICO
IALIZADA
SABILIDADE
VAS
17

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF



misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Página 593, que textualmente establece: -----

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección. -----



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA
MATERIA DE
ADMINISTR
PONENC

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales. -----

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
Especializada
en Responsabilidades
Administrativas
IA 17

9

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/1-12417/2023
ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

procedente declarar la **NULIDAD** de la boletas para el pago del impuesto predial correspondiente al primer bimestre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, respecto de la cuenta predial número correspondiente al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y la autoridad ejecutora el TESORERO DEL GOBIERNO DE

LA CIUDAD DE MÉXICO devolver la cantidad que indebidamente pagó

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto del acto declarado nulo. -----

La nulidad decretada no implica de ninguna manera que la parte actora se encuentre exenta del pago del impuesto predial, por lo que quedan a salvo las facultades de la autoridad fiscal para tal efecto. -----

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia

TJ/1-12417/2023
EJECUTIVO



A-118674-2023

Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, **únicamente respecto del DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITO A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

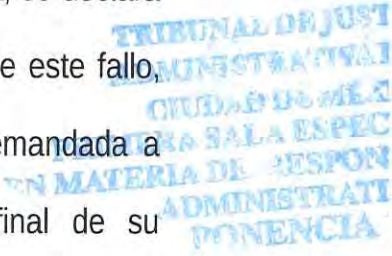
TERCERO. La actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia de la **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, conforme al oficio número TJACDMX/JGA/163/2023, de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administración de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
EN AUSENCIA DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha nueve de mayo del dos mil veintitres, dictada en el juicio número TJ/I-12417/2023, mediante la cual, se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio.- Doy fe.-----



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
PONEN



PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de junio del dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia de nueve de mayo del dos mil veintitrés, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito **vía sumaria** y toda vez que las partes no ha interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/srl

TJI-12417/2023
CASA ELECTRONICA

A-162244-2023



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
PONE

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 21, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO EL veintinueve DE
junio DEL DOS MIL veintitres.
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL treinta DE junio DEL
DOS MIL veintitres SURTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. Doy fe.
LIC. KARINA RODRIGUEZ ADRIAN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO